



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00395-00

ACCIONANTE: LUCIA MALDONADO DE BAYONA C.C 27.949.172

ACCIONADO: CLAUDEVIS CORZO QUIÑONEZ

VINCULADAS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISARIA DE FAMILIA DE
BUCARAMANGA EN APOYO A TURNO CINCO (5) y COMANDO DE POLICIA
METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **LUCIA MALDONADO DE BAYONA** identificada con C.C 27.949.172, en contra de la señora **CLAUDEVIS CORZO QUIÑONEZ** y las vinculadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA EN APOYO A TURNO CINCO (5) y COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física del adulto mayor.

2. HECHOS

Manifestó la parte accionante que es viuda desde hace 15 años y su esposo le dejó una casa ubicada en la carrera 16 #108-21 manzana 5 casa 1 barrio Toledo plata Bucaramanga, tal y como lo demuestran las escrituras anexadas a la presente acción de tutela.

Señaló que debido a una grave enfermedad uno de sus hijos se incapacitó permanentemente, razón por la cual decidió brindarle hospedaje en su casa junto a su pareja la señora claudelvis Corzo.

Indicó que su hijo murió en el mes de agosto del 2022.

Manifestó que después de la muerte de su hijo, la señora Claudelvis Corzo quedo viviendo en su casa.

Indicó que desde que su hijo murió, la señora Claudelvis Corzo vive maltratándola física y psicológicamente, razón por la cual decidió solicitar medida de protección ante la comisaria de familia de Bucaramanga ubicada en el barrio Morrorico, la cual le fue otorgada el día 27 de septiembre del 2022, ordenándose a la agresora que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenazas en contra de la señora LUCIA MALDONADO DE BAYONA y demás integrantes o miembros que conforman su familia, so pena de incurrir en un desacato y hacerse acreedor de sanciones de orden pecuniario y personal.

Señaló que el día 31 de octubre de 2022, fue agredida físicamente por la señora Claudelvis Corzo y no obtuvo respaldo por parte de la policía pese a existir una orden de protección a su favor, razón por la cual acude a la presente acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y se haga efectivo el cumplimiento de la medida de protección otorgada a su favor.

3. PETICIÓN

La parte accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados a su favor y en consecuencia que se ordene:

“1. Solicito a el Sr. Juez ampare mis derechos fundamentales, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO, ordenando el desalojo de la Sra. CLAUDELVIS CORZO de mi vivienda para salvaguardar mi integridad física y mental.

2. Solicitar al Sr. Juez se me respete y se haga valer la medida de protección que la comisaria de familia de morrorico me otorgo y no se ha hecho cumplir por parte de la policía nacional.”

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022, corriéndose traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 5, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar señaló que en ese despacho se encuentra en curso la denuncia por violencia intrafamiliar radicada por la señora Lucia Maldonado de Bayona contra la señora Claudelvis Corzo.

Manifestó que el proceso se encuentra en etapa probatoria, con el fin de adoptar una decisión conforme a derecho corresponde.

Indicó que ha realizado y ordenado todo lo emanado en la Ley para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Por último, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CLAUDELVI CORZO QUIÑONEZ, Atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que no es cierto lo señalado en el escrito de tutela por parte de la accionante respecto a la propiedad toda vez que es ella quien tiene la posesión desde el año 2008.

Señaló que la señora Lucia nunca ha vivido en la propiedad, ya que quienes siempre habían habitado la casa eran su esposo, sus hijas y ella.

Indicó que es cierto que la señora Lucia solicitó una medida de protección, pero esta se encuentra en etapa probatoria.

Manifestó que nunca ha agredido ni física, ni psicológicamente a la accionante, siendo ella quien ha recibido de manera permanente agresiones por parte de la señora Lucia en presencia de sus hijas, las cuales también se han visto afectadas psicológicamente por la situación en que se encuentran.

Señaló que no es cierto que los policías no acudieron el día 31 de octubre de 2022, ya que los agentes se ofrecieron llevarla a medicina legal, pero ella se negó ya que manifestó que se acercaría a las instalaciones de medicina legal junto a sus hijas.

Por último, informó que el día 02 de noviembre de 2022, radicó una tutela contra la señora Lucia Maldonado y sus hijas, la cual correspondió al Juzgado 15 Civil Municipal del Bucaramanga.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que el día 13 de octubre de 2022 fue asignada al despacho la Noticia Criminal No. 680016000160202264660 siendo denunciante la señora LUCIA MALDONADO DE BAYONA e indiciada la señora CLAUDELVIS CORZO; denuncia remitida por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, en apoyo a turno cinco (5) – Rad. 072-2022 con denuncia de 27 de septiembre del año 2022, la cual contiene las medidas de protección a favor de la señora LUCIA MALDONADO DE BAYONA en contra de la señora CLAUDELVIS CORZO emitidas por el comisario que conoció del caso.

Indicó que una vez fue asignada la Noticia Criminal No. 680016000160202264660 realizó las labores investigativas para recolectar los elementos materiales probatorios con el fin de llevar a cabo la etapa de indagación dentro de la noticia criminal anteriormente referenciada. Dentro de las labores realizadas se pueden destacar entrevistas, solicitud de apoyo psicológico para la denunciante a la EPS, así mismo, solicitó el 19 de octubre de 2022 a la Comisaria de Familia de dónde provenía la denuncia Verificación de Garantía de Derechos de la señora Lucia habida cuenta la edad y los hechos por ella denunciados, igualmente Proceso de Restablecimiento de Derechos de 2 niñas hijas de la denunciada de 9 y 15 años por cuanto se menciona están presentes en los episodios denunciados. Igualmente manifestó que solicitó Valoración Psicológica para Determinar Estado Emocional de la señora LUCIA MALDONADO DE BAYONA a la Dra. Claudia Rosa Corredor – Psicóloga de la Unidad CAVIF – Bucaramanga.

Señaló que a la fecha por parte de la Comisaria de Familia no se ha obtenido respuesta de las solicitudes impetradas el día 19 de octubre de 2022 por ese despacho.

Informó que el 25 de octubre de 2022 programó Audiencia de Traslado de Escrito de Acusación por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado para la señora Claudelvi Corzo Quiñonez, para el día 28 de octubre de 2022 a las 8:45 AM, diligencia que no se pudo realizar por cuanto la señora mencionó que tenía citación en la Policía Nacional con una hija de la señora Lucia, por lo cual se reprogramó y se le notificó en la misma fecha que la diligencia se realizaría el 2 de noviembre del año 2022 a las 14 horas. Es así que se llevó a cabo la Audiencia y se radicó en el Centro de Servicios Judiciales siendo asignado el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y la Fiscalía 49 de Juicios de Bucaramanga.

Manifestó que por parte de ese despacho se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 250 constitucional respecto a las funciones que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación cuando conoce una Noticia Criminal siendo este caso tramitado con celeridad teniendo en cuenta el enfoque diferencial en razón a las condiciones que presenta la víctima.

COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- ESTACION SUR-atendió el requerimiento y en su lugar informó que el día 31 de octubre de 2022, se atendió por unidades adscritas al cuadrante 3-14 del CAI Sur el caso de la ciudadana Lucia Maldonado Bayona, pero no se pudo realizar la respectiva judicialización por requerimiento de la misma ciudadana.

Informó que a pesar de que realizó la imposición de la orden de comparendo a la señora Claudevi Corzo, no fue posible materializarla por problemas de conexión del dispositivo PDA.

Señaló que mediante acta No. 038 ESTPO3 CAI SUR- 2.78 dejó soportada reunión de la señora Lucia Maldonado, con el equipo del cuadrante CAI SUR en cabeza del comandante, donde se le realizó una socialización de medidas de seguridad

y autoprotección, cuya finalidad es ilustrar a la ciudadana sobre conductas que coadyuven con la seguridad personal en entornos familiares, laborales y sociales.

Manifestó que la tutela no es el mecanismo idóneo llamado a surtirse en el presente evento, pues esta acción tiene la especial connotación de mecanismo excepcional y transitorio, cuando no exista otra vía judicial para ejercer el derecho cuestionado.

Por último, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela toda vez que ha realizado las actuaciones pertinentes para el caso en concreto y no ha vulnerado derechos al accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación por activa.

En el presente caso la señora **LUCIA MALDONADO DE BAYONA** identificada con C.C 27.949.172 acude a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física del adulto mayor, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la señora **CLAUDEVIS CORZO QUIÑONEZ** y las vinculadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**,

COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA EN APOYO A TURNO CINCO (5) y COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, de manera tal que al ser las encargadas de acatar y hacer cumplir las medidas de protección otorgadas a favor de la accionante, se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Carácter subsidiario de la acción de tutela y sus requisitos generales de procedibilidad.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,¹ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.³ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁴ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁵ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁶ en los procesos judiciales.⁷

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio⁸.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de

tutela,⁹ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.¹⁰ En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006¹¹ se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos¹²: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.¹³ El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

LEY 2126 DE 2021- “POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. *Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se*

comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.

d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **LUCIA MALDONADO DE BAYONA**, actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física del adulto mayor y en consecuencia se ordene el cumplimiento de la medida de protección que fue concedida a su favor.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, el acervo probatorio que obra en el expediente, y las consideraciones constitucionales expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial, el Despacho llega a la conclusión que en el presente asunto de tutela (i) no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, relativos a la subsidiariedad; (ii) las comisarías de familia de conformidad con la Ley 2126 de 2021, son las competentes de la adopción, seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección y restablecimiento de

garantías en asuntos de violencia en el contexto familiar; (iii) la accionante cuenta con otros medios en sede administrativa o judicial para solicitar el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a su favor; y (iv) el Despacho no evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que eventualmente pudiera proceder la tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales de la parte actora. Todo lo anterior, conlleva la conclusión acerca de la improcedencia de la presente acción de tutela, como pasa a fundamentarse a continuación:

Respecto a la subsidiariedad reitera el Despacho, como ya se expuso, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En el caso que nos ocupa, encuentra este Juzgador que la accionante puede acudir ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 5 e interponer un incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de que el comisario adopte las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento e imponga las sanciones a que haya lugar. Es de tener en cuenta, que la acción de tutela no está concebida como otra instancia, ni puede ir en contravía con los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable al caso.

Con base en lo anterior, se denegará la prosperidad de las pretensiones incoadas por la recurrente, declarando la improcedencia de la Acción de Tutela por existencia de otra vía, la cual resulta más idónea para dar solución al fondo del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **LUCIA MALDONADO DE BAYONA** identificada con C.C 27.949.172, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia al tutelante y al ente accionado en forma personal y en su defecto a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97480daf2082a97f781a951d1495bec8ea54a505afa1a49eea5aa82ae8c44421**

Documento generado en 17/11/2022 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>